

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8719

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 3 al 5 de Noviembre)

Núm. 2487

Gobierno Civil

Con fecha 26 de Octubre próximo pasado, por la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria ha sido nombrado Ayudante del Verificador de contadores de electricidad y gas de Menorca el Ingeniero D. Carlos de Corral y Usera.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Palma 6 de Noviembre de 1922.

El Gobernador,
Javier Millán

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que se reúnan las Cortes el día 14 del corriente mes para continuar las sesiones suspendidas por Mi Decreto de 21 de Julio último.

Dado de Palacio a cuatro de Noviembre de mil novecientos veintidos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros
José Sánchez Guerra

(Gaceta 5 de Noviembre)

EXPOSICION

SEÑOR: El Decreto de 16 de Septiembre de 1895, que lleva la firma del insigne Cánovas del Castillo, recogiendo preceptos de las leyes de Presupuestos del 93 y 95, dió ocasión para que los Jefes y Oficiales de Artillería obtuvieran al terminar sus estudios un título

de Ingeniero Industrial del Ejército. Así ha venido haciéndose desde entonces, sin que ello ocasionara dificultades en su ejecución, aun siendo indudable el hecho de venir dirigiendo Jefes y Oficiales de Artillería numerosas obras e industrias de carácter particular.

El Decreto de 11 de Septiembre próximo pasado quiso evitar, recogiendo propuestas dignas de toda consideración que por algunas disposiciones parciales de distintos Ministerios pareciera ponerse en desestimación el título que los Artilleros reciben a su salida de la Escuela; pero como la interpretación que ha podido o querido darse a algunos de sus preceptos, ha suscitado dificultades y rozamientos con otras clases y organismos dignos también de toda consideración a fin de poner definitivo término a estas dificultades y dejar trazada y limitada la esfera de acción en que deban moverse los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Artillería y los Ingenieros Industriales que reciben sus títulos de Centros de enseñanza civiles, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 30 de Octubre de 1922.

SEÑOR:

A. L. B. P. de V. M.,
José Sánchez Guerra

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Dentro de la esfera privada o particular seguirá permitiéndose, como hasta aquí, el libre ejercicio de su profesión como Ingenieros Industriales lo mismo a los poseedores de títulos que hayan sido expedidos por los Centros de enseñanza legalmente capacitados para ello, que a los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Artillería que ostentan los suyos del Ministerio de la Guerra.

Artículo 2.º Los cargos oficiales industriales que dependan del ramo de Guerra, respetando lo establecido hasta la fecha, serán exclusivamente servidos por los Jefes y Oficiales de Artillería con título correspondiente, y los de carácter industrial que dependan de otros Ministerios, excepción hecha del de Marina, habrán de proveerse exclusivamente también en Ingenieros Industriales civiles.

Artículo 3.º El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previos los asesoramientos e informes que estime indispensables, determinará y señalará todos los cargos que hayan de considerarse como oficiales del Estado, en relación con la carrera de Ingeniero Industrial, y ellos habrán de ser necesariamente desempeñados, previo nombramiento de Ministerio a que estén

adscritos, por Ingenieros Industriales civiles.

Artículo 4.º Quedan derogados cuantos Reglamentos y disposiciones se opongan a este Decreto.

Dado en Palacio a treinta de Octubre de mil novecientos veintidos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros

José Sánchez Guerra

(Gaceta 31 de Octubre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno tercero a la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de La Coruña vacante por nombramiento para otro cargo de D. Galo Ponte, a don Francisco Alcón y Robles, Magistrado de la de Palma, que ocupa el primer lugar en el Escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio a treinta de Octubre de mil novecientos veintidos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Mariano Ordóñez

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno tercero a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Palma, vacante por haber sido también promovido don Francisco Alcón, a D. Rafael Rubio y Freire Duarte, Teniente Fiscal del Tribunal expresado, que ocupa el primer lugar en el Escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio a treinta de Octubre de mil novecientos veintidos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Mariano Ordóñez

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno cuarto a la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia territorial de Palma, vacante por haber sido también promovido D. Rafael Rubio a D. Fernando Lopez de Segredo y Barroeta, Abogado Fiscal de la de Oviedo, que ocupa el primer

lugar en el Escalafón de los de su categoría,

Dado en Palacio a treinta de Octubre de mil novecientos veintidos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Mariano Ordóñez

(Gaceta 3 de Noviembre)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 18 del Real decreto de 8 de Julio de 1922, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

PARTE PRIMERA

De las rehabilitaciones en general

1.º Las Grandezas de España con o sin Título del Reino anejo a las mismas y los Títulos del Reino declarados expresamente caducados o incurridos en caducidad por el transcurso de tres o más años, sin haber sido solicitados después de ocurrida la vacante de una de estas mercedes, podrán ser rehabilitados a instancia de quienes lo soliciten siempre que se ajusten a los requisitos señalados en el Real decreto de 8 de Julio de 1922 y con arreglo a los trámites que en el mismo y en la presente Real orden se establecen.

2.º La rehabilitación se solicitará mediante instancia dirigida a S. M. el Rey en papel timbrado común de la clase octava (una peseta) o en papel común reintegrado con timbre móvil equivalente. Dicha petición habrá de presentarse en el Registro general de la Subsecretaría de Ministerio de Gracia y Justicia, y deberá ir suscrita personalmente por el interesado o persona que en derecho le represente, así como por el cónyuge cuando se trata de mujer casada y no separada legalmente.

3.º En la instancia se harán constar con la mayor puntualidad posible los siguientes particulares:

A) Nombre, apellidos primero y segundo y domicilio del interesado, y en su caso, también del representante legal o mandatario que suscriba la petición.

B) Fecha de creación de la Dignidad solicitada.

C) Nombre y apellidos del primer agraciado con la misma.

D) Nombre y apellidos del segundo poseedor legal si lo fué por virtud de libre designación del primero autorizada por el Monarca.

E) Nombre y apellidos del último que legalmente la ostentó.

F) Fecha en que la Dignidad quedó vacante y motivo que a ello dió lugar.

G) Parentesco del solicitante con el primer poseedor legal.

H) Parentesco del solicitante con el último poseedor legal.

Quando el solicitante derive su derecho de parentesco con el segundo poseedor designado por el primero para suceder en virtud de Real autorización, el requisito G) se entenderá referido a dicho segundo poseedor legal.

Quando el solicitante sea descendiente directo, hermano o descendiente directo de hermano del último poseedor legal, bastará hacer constar en la instancia los extremos A), E), F) y H).

4.º Para cada Dignidad nobiliaria, cuya rehabilitación se pretenda, deberá formularse instancia separada, excepto en los siguientes casos:

A) Cuando se trate de Grandeza de España unida a Título del Reino.

B) Cuando se pretenda rehabilitar dos o más Dignidades nobiliarias que, por virtud de lo dispuesto en las Cédulas de creación, debieran recaer siempre en una misma persona, siempre que, en efecto, nunca hayan sido ostentadas separadamente.

C) Cuando el solicitante sea descendiente directo del último poseedor de aquellas Dignidades.

5.º Al mismo tiempo de presentar la instancia deberán acompañarse los siguientes documentos:

A) Un árbol genealógico extendido en papel timbrado común de la clase primera (100 pesetas) o reintegrado con timbre móvil equivalente si se hallara trazado en papel no timbrado. Este árbol habrá de ir fechado y suscrito por la misma persona que firme la instancia, y mostrará el parentesco de consanguinidad legítima que enlace al interesado con el primero y con el último poseedor legal de la Dignidad cuya rehabilitación se pretende. Cuando la instancia deba hacer referencia al segundo poseedor legal a tenor de lo indicado en el número 3.º, el árbol deberá también referirse al segundo en vez de hacerlo al primero. Cuando el solicitante sea descendiente directo, hermano o descendiente directo de hermano del último poseedor, el árbol se concretará a puntualizar el parentesco con dicho último poseedor legal.

B) Cuando no suscriba por sí la instancia la persona en cuyo favor se pretenda la rehabilitación, el representante, tutor o mandatario acompañarán la prueba de la capacidad con que afirman actúa.

6.º Recibida la instancia con los documentos que acaban de especificarse, el Ministerio de Gracia y Justicia ordenará publicar la noticia en la *Gaceta de Madrid*. En el anuncio se expresarán el nombre y apellidos del interesado, la Dignidad pretendida (y fecha de creación de la misma si se hiciera constar en la instancia) y el nombre y apellidos del último titular.

7.º Durante los quince días inmediatamente siguientes a la inserción del anuncio en la *Gaceta* podrán oponerse a la rehabilitación intentada, solicitando en favor suyo las personas que se consideren con derecho preferente por razones genealógicas.

8.º Los escritos de oposición irán dirigidos a S. M. el Rey; contendrán referencia al anuncio oficial que los motive, y deberán ir extendidos conforme a los mismos requisitos y acompañados de las mismas solemnidades que las instancias de rehabilitación en general. No se tendrán por interpuestas oposiciones que se formulen sin sujeción a dichas normas o que se presenten después de transcurrido el plazo de quince días indicado en el número anterior.

9.º Tanto los solicitantes primeros, como los que lo hagan por vía de oposición, habrán de completar la prueba de sus alegaciones en término de un año, contado desde el día siguiente a aquel en que concluyó el plazo de presentación de instancias de oposición. Se tendrá por desistido de su pretensión y desestimará la instancia de quien deje transcurrir dicho período de un año sin aportar la prueba correspondiente.

10. La prueba habrá de abarcar los extremos siguientes:

A) Creación de la Dignidad nobiliaria;

B) Condición hereditaria y normas sucesorias de dicha merced;

C) Nacionalidad española de la misma;

D) Parentesco de consanguinidad legítima entre el interesado y los legales poseedores primero (o en su caso, segundo) y último de la Grandeza o Título pretendidos;

E) Fecha y causa de haber quedado vacante la Dignidad impetrada;

F) Posesión de rentas bastantes para ostentar con decoro la misma;

G) Concurrencia en el interesado de méritos que le hagan acreedor a obtener la gracia de rehabilitación deseada.

11. Cuando el solicitante o interesado se halle comprendido en el caso A) del artículo 4.º del Real decreto de 8 de Julio de 1922; es decir, sea descendiente directo, hermano o descendiente directo de hermano del último poseedor legal, la prueba genealógica se limitará a enlazar al pretendiente con dicho último titular.

12. En todo caso será obligatorio demostrar que la persona de quien derive genealógicamente su derecho el solicitante poseyó real y legalmente la Dignidad pretendida.

13. El parentesco que se alegue y pruebe habrá de ser de consanguinidad legítima. Los hijos legitimados por concesión Real deberán mostrar, no solamente el hecho de tal legitimación presentando el correspondiente Real despacho, sino también la autorización Real para suceder en Dignidades nobiliarias, uniéndose al expediente la Real Cédula obtenida a tal efecto, o bien un testimonio literal fehaciente de la misma.

14. La colateralidad en el parentesco deberá referirse precisamente a la línea de procedencia de la Grandeza o Títulos solicitados.

15. Los documentos probatorios de parentesco contenidos en expedientes custodiados en el Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia no podrán entenderse presentados mediante el hecho de mencionarse o de referirse a los mismos, sino que deberán aportarse ejemplares nuevos o, por lo menos, certificación literal y fehaciente de los dichos, que para ser expedida por el Jefe de dicho Archivo habrá de obtenerse conforme se preceptuó en la Orden de la Subsecretaría de este Ministerio, fecha 7 de Marzo de 1918 (*Gaceta* del 10).

16. La cuantía mínima de renta que deberán probar los pretendientes de rehabilitación será de 60.000 pesetas si se trata de rehabilitar una Grandeza de España, con o sin Título del Reino; y de 20.000 pesetas cuando la Dignidad no llevase Grandeza de España.

17. No obstante lo determinado en el número anterior, la Administración podrá estimar suficiente una renta que no alcance dichos límites cuando el interesado esté incluido en uno de los siguientes grupos:

A) Descendientes directos, hermanos o descendientes directos de hermanos del último titular legal;

B) Colaterales, hasta el cuarto grado civil inclusive, del último poseedor legal;

C) Colaterales, hasta el cuarto grado civil inclusive, de descendientes del último poseedor legal;

D) Descendientes directos de cualquiera que se demuestre haber ostentado legalmente la Dignidad pretendida.

Las personas comprendidas en cualquiera de estos grupos no estarán obligadas a demostrar renta superior a 20.000 o 60.000 pesetas, cuando las Dignidades pretendidas sean, respectivamente, Títulos del Reino sin Grandeza, o bien Grandezas de España con o sin Título.

18. Debiendo referirse la prueba de rentas a un hecho coetáneo de la pretensión, no será aprovechable la contenida en expedientes resueltos, ni la aportada a los que, no habiéndolo sido aún, estén ya dictaminados por la Comisión permanente del Consejo de Estado. Las pruebas contenidas en expedientes aún no informados por dicho Alto Cuerpo

podrán hacerse valer mediante presentación de nuevos ejemplares de los documentos que las formen, o bien certificación en relación de los mismos, cuando su extensión hiciera difícil o dispendiosa la obtención de duplicados literales.

19. La Administración apreciará discrecionalmente los méritos aducidos por el interesado o en favor del mismo.

20. Los méritos deberán exceder del cumplimiento normal de obligaciones propias del cargo, profesión o situación social del interesado, y no haber sido motivo de recompensa anterior a la petición que en ellos se apoye cuando, por razón de parentesco, se halle dicho interesado comprendido en uno de los casos siguientes:

A) Colateral, hasta el cuarto grado civil inclusive, del último titular;

B) Colateral, hasta dicho grado inclusive, de descendientes del último titular;

C) Descendiente directo de cualquiera que se demuestre haber ostentado legalmente la Dignidad pretendida.

21. Cuando el parentesco del solicitante o interesado no esté comprendido en ninguna de las categorías especificadas en el número 17 será preciso, por lo tocante a méritos alegados, no solamente que éstos no hayan sido motivo de recompensa anterior a la petición que en ellos se apoye, sino también que revistan carácter extraordinario a juicio del Consejo de Ministros.

22. La prueba de méritos aducida en un expediente resuelto o pendiente no puede utilizarse en otro expediente distinto.

Sin embargo de ello, cuando alguien haya instado simultáneamente la rehabilitación de dos o más Dignidades nobiliarias, cuyo último poseedor legal fuera una misma persona, no se aplicará la regla antedicha, aunque las peticiones consten en solicitudes separadas.

23. Los documentos probatorios se presentarán extendidos en papel del timbre correspondiente o con el reintegro que proceda, según su naturaleza y lo prevenido en la ley vigente del Timbre del Estado. También será indispensable que aparezcan cumplidos los requisitos referentes a demostrar la legitimidad de las firmas estampadas en los mismos y, en su caso, la legalización notarial o diplomática.

24. Juntamente con los documentos de prueba deberá presentarse un índice de los mismos, firmado por el que suscribiera la instancia indicando el expediente. En este índice no se reseñarán otros documentos que los efectivamente entregados al Registro general.

25. Será ineficaz todo documento probatorio presentado fuera del plazo que se indica en el número 9.º Tampoco se admitirán instancias o alegatos que tiendan a impugnar apreciaciones de las entidades informantes, o añadir nuevas consideraciones a las hechas en las instancias iniciales, escritos de oposición o alegaciones formuladas en el plazo reglamentario de prueba.

Esto no será obstáculo, no obstante, para que los pretendientes aporten cualquier elemento de prueba o realicen cualquiera gestión o aclaración a que puedan ser invitados, previo requerimiento de la Subsecretaría, en los términos que más adelante se indicarán.

26. Una vez expirado el período de prueba se desestimaran las instancias de quienes no hayan formalizado debidamente la suya, y se enviará el expediente a la Diputación permanente de la Grandeza de España para que se sirva emitir su informe.

Podrá cursarse el expediente antes de concluir dicho término de prueba si en ello estuvieran conformes todos los solicitantes; la manifestación en tal sentido deberá hacerse por escrito. La renuncia al restante período de prueba, hecha en tales condiciones, no autorizará ulteriores ampliaciones del plazo probatorio.

27. Devuelto el expediente por la Diputación de la Grandeza, la Sección correspondiente y la Subsecretaría de

este Ministerio formularán su correspondiente dictamen con arreglo a lo prevenido en el Reglamento de 9 de Julio de 1917 sobre organización y procedimiento administrativo de la misma.

28. A continuación se requerirá el parecer de la Comisión permanente del Consejo de Estado; oída ésta será potestativo para el Ministro consultar al Pleno de dicho Alto Cuerpo, o bien proponer desde luego a S. M. la resolución del expediente, sin necesidad de ulteriores trámites.

29. Cuando en cualquier trámite del expediente alguna de las entidades informantes o el Ministro reclamaren la práctica de diligencias complementarias o aclaraciones cuya realización compete al pretendiente de la rehabilitación o exija la cooperación del mismo le será dirigido el oportuno requerimiento apercibiéndole contenerle por desistido de su instancia si dejara transcurrir el plazo que, al efecto, se le indique sin cumplimentar la gestión o prestar la cooperación de referencia.

Si los solicitantes personados en el expediente fueran varios se participará a todos ellos el requerimiento hecho en los términos del párrafo anterior, y se les concederá un plazo igual para que formulen las observaciones que estimen pertinentes. Dicho plazo se computará a partir del día en que el requerido haya realizado la gestión a que se le invitó.

30. La concesión de rehabilitación será hecha por medio de un Real decreto, del que se dará traslado a todas las solicitantes y que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*. Además cuando el agraciado se encuentre en el caso del número 21, se hará constar en dicho Real decreto el carácter extraordinario de los méritos aducidos y el acuerdo del Consejo de Ministros; dichos méritos se publicarán a continuación del mencionado Real decreto en ambos periódicos oficiales.

Toda rehabilitación se entenderá concedida sin perjuicio de tercero de mejor derecho genealógico. Este habrá de ejercitarse en juicio civil ordinario de mayor cuantía, haciéndose en su caso, por el Tribunal competente, la declaración de preferencia que proceda.

31. Se acordará por Real orden:

A) Las denegaciones, cualquiera que sea la causa de ellas.

B) Las desestimaciones fundadas en no haber completado la prueba en los plazos y condiciones prevenidos en los números anteriores.

C) Las desestimaciones debidas a no haber cumplimentado el requerido la gestión indicada en el número 29.

D) Las desestimaciones por desistimiento conforme al número 46.

32. También se hará mediante Real orden la declaración de haber quedado sin efecto la rehabilitación por consecuencia de no haberse satisfecho el impuesto de Títulos y Grandezas, o los derechos de imposición del Sello Real o los derechos correspondientes conforme a la ley del Timbre del Estado, según se previene en los párrafos A) y B) del artículo 14 del Real decreto de 8 de Junio de 1922.

La reversión a la Corona de Grandezas de España y Títulos del Reino, según prescribe el artículo 15 del expresado Real decreto, se producirá, desde luego, sin necesidad de especial decisión administrativa.

PARTE SEGUNDA

Ejecución de sentencias sobre mejor derecho a Dignidades nobiliarias rehabilitadas.

33. Cuando demandado el titular de una rehabilitación, resulte éste vencido en juicio sobre mejor derecho genealógico a la posesión de la Dignidad de referencia, el litigante victorioso podrá impetrar de la Corona la efectividad del derecho declarado judicialmente, siguiendo para ello el trámite que a continuación se indica.

34. El interesado deberá elevar a S. M. instancia en que suplique derogación del Real decreto que rehabilitó

a favor de su adversario la merced, y expedición de uno nuevo a su propio nombre. La instancia deberá ir redactada con las formalidades prevenidas en el número 2.º y hará constar el parentesco del solicitante con las siguientes personas:

A) Primer poseedor (o, en su caso, segundo) de la Dignidad.

B) Persona de quien derive su derecho como preferente al del vencido en juicio.

C) Titular de la rehabilitación impugnada.

D) Último poseedor legal anterior al que obtuvo el Real decreto impugnado.

35. Deberá presentar los siguientes documentos.

A) Arbol genealógico en que muestre el parentesco de consanguinidad legítima que medie entre el solicitante y las personas expresadas en el número 34; deberá expedirse en la forma y clase de papel indicados en el n.º 5.º

B) Certificación literal fehaciente de la sentencia ejecutoria.

C) Documentos probatorios de méritos y rentas, graduados aquéllos y éstas a tenor del parentesco que medie entre el litigante vencedor y la persona que precedió a su adversario en el uso legal de la Dignidad de referencia teniendo para ello en cuenta lo prevenido respecto de rehabilitaciones en general en los números 16 a 22, ambos inclusive, de la presente Real orden.

36. No se publicará en la forma que señala el número 6.º la presentación de estas instancias ni sobre ellas se admitirá impugnación administrativa. Pero en el expediente se oír a las entidades indicadas en los números 26, 27 y 28 y en los mismos términos que allí se preceptúan, sobre todas las cuestiones no abarcadas en la declaración judicial.

La forma de la resolución se atemperará a lo dispuesto en los números 30, 31 y 32.

37. El vencedor en juicio no podrá entrar en posesión de la Dignidad controvertida ni ostentarla legalmente hasta tanto que haya satisfecho el impuesto de Grandezas y Títulos y obtenido el correspondiente Real despacho, previo abono de los derechos de imposición del Sello Real y los del Timbre del Estado.

PARTE TERCERA

Régimen de transición

38. Las personas que habiendo sido agraciadas con la rehabilitación de Dignidades nobiliarias y satisfecho el impuesto especial sobre Títulos y Grandezas no hubieran abonado hasta la fecha los derechos de imposición del Sello Real y los del Timbre del Estado, deberán efectuarlo y recoger el correspondiente Real Despacho antes de 1.º de Abril de 1923; entendiéndose en caso contrario caducada la concesión, según previene el artículo 3.º de la ley relativa al impuesto de Títulos, Grandezas, honores y condecoraciones, texto refundido de 1922.

39. Los expedientes de rehabilitación a que afectó el Real decreto de 10 de Enero de 1921 podrán ser puestos nuevamente en curso a instancia de los interesados, con sujeción al estado de derecho en que fueron presentadas las solicitudes primitivas. Para ello se observarán las normas siguientes.

40. El plazo de presentación de documentos de prueba se entiende prorrogado hasta 1.º de Noviembre de 1923 en favor de aquellas personas que hubieran solicitado rehabilitación de Dignidades nobiliarias, siempre que al publicarse el Real decreto de 1921 estuviese corriendo el plazo de un año que para documentar concedía el Real decreto de 27 de Mayo de 1912.

Las personas a quienes interese podrán obtener la tramitación de sus expedientes solicitándolo mediante instancia elevada al Ministro de Gracia y Justicia al tiempo de presentar o completar la documentación. También deberán presentar un árbol genealógico suplementario en papel timbrado común de la clase 8.ª (o en papel común con timbre equivalente), a fin de expre-

sar todas las referencias genealógicas requeridas por el número 5.º de la presente Real orden. La prueba, en cuanto al fondo, se regirá por las normas vigentes al tiempo de formularse las primitivas instancias, a no ser que los interesados deseen acogerse a los beneficios del Real decreto de 8 de Julio de 1922 y de la presente Real orden por lo tocante a esta materia. Pero será de observancia lo prevenido en los números 23, 24, 25 y 29 de esta Real orden.

41. Si el expediente hubiera sido dictaminado por la Diputación de la Grandeza de España, y por efecto del Real decreto de 1921 hubiera quedado su tramitación en suspenso, los interesados man festerán antes del 1.º de Julio de 1923 si optan por aportar nuevos documentos o por la continuación del asunto sin ulteriores elementos de prueba.

42. La misma regla se aplicará a los expedientes paralizados después de informados por la Sección correspondiente o por la Subsecretaría de este Ministerio y antes de oír a la Comisión permanente del Consejo de Estado. Cuando, ya enviados a este Alto Cuerpo, hubieran sido devueltos sin dictamen sobre el fondo del asunto, será también observado el criterio del presente párrafo.

43. Los expedientes ya informados en cuanto al fondo del asunto por la Comisión permanente del Consejo de Estado, con anterioridad a la vigencia, del Real decreto de 1921, no serán susceptibles de ampliación de prueba.

44. Cuando la Comisión permanente del Consejo de Estado hubiese emitido dictamen desfavorable a la rehabilitación, fundándolo en la prohibición estatuida en el Real decreto de 1921, los expedientes podrán ser objeto de nuevo examen a instancia de los interesados, quienes deberán pedirlo, y en su caso completar la prueba de sus pretensiones antes de 1.º de Noviembre de 1923.

45. Los expedientes a que no alcanzó la paralización decretada en 1921 seguirán su curso normal sin necesidad de instancia alguna, e igual criterio será observado respecto de los iniciados con posterioridad al Real Decreto de 8 de Julio de 1922. Pero la ampliación de plazo probatorio, determinado en los números 40 a 44, ambos inclusive, no será aplicable a los mismos.

Tampoco será precisa instancia de los interesados cuando por resolución judicial haya sido declarada inaplicable al expediente de referencia la paralización prevenida en el año 1921.

46. Cuando los interesados cuyos expedientes se hallen comprendidos en los casos de los números 39 a 44, ambos inclusive, de la presente Real orden no insistan su continuación, con o sin nuevos elementos de prueba, antes de 1.º de Noviembre de 1923, se les tendrá por desistidos de sus pretensiones, observándose lo dispuesto en el número 31.

47. La circunstancia de instar los interesados la prosecución de sus expedientes al amparo de lo que establecen el Real decreto de 8 de Julio de 1922 y esta Real orden, no supondrá que aquéllos hacen renuncia ni pierden derecho a solicitar ante quien proceda la aplicación de beneficios fiscales a que manifestaron acogerse al presentar sus respectivas peticiones de rehabilitación o durante el trámite de las mismas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1922.

ORDOÑEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 24 de Octubre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La ley de Reforma tributaria de 26 Julio último autorizó al Gobierno de S. M. para aumentar el número de Profesores mercantiles en la medida necesaria para atender al servicio que les está encomendado en la

liquidación e inspección de la Contribución de utilidades.

El precepto del número 3.º del artículo 14 de dicha ley se complementa por la ley de Presupuestos de igual fecha, en cuyo artículo 8.º, capítulo 7.º, sección 10, fué cifrado el aumento de 15 plazas de Profesores mercantiles, a crear, desde luego, como expresión más inmediata y urgente de la necesidad antes dicha. En una y otra disposición se prevé y consigna que el ingreso se verifique por oposición; pero el segundo de los artículos adicionales de la ley de Presupuestos tiene una salvedad que condiciona a todas las plazas de nueva creación, determinando que el principio general de ser provistas por oposición libre puede tener alguna o algunas excepciones que se reconozcan y determinen por acuerdo del Consejo de Ministros. Haciendo uso de tal facultad, el Consejo de Ministros por su parte ha autorizado al de Hacienda para modificar el régimen general de oposición libre en la provisión de aquellas plazas, atendiendo sin duda a como ya indicaba sabiamente el Real decreto de 19 Julio de 1915, la necesidad de tener en cuenta, «no solo la garantía científica de los aspirantes, sino aquellas otras de orden moral y práctico que si siempre son convenientes, resultan en relación con el servicio que prestan los Profesores mercantiles a la Hacienda, las más apetecibles e indispensables».

Por otra parte, el mismo Real decreto, derecho orgánico del Cuerpo de Profesores mercantiles y norma hasta ahora de ingreso, contiene principios tan sólidos y eficaces, expresados en la doble garantía del concurso-oposición, que de ellos no debe prescindirse, no sólo en cuanto a la provisión de las vacantes existentes sino en las quince de nueva creación.

No considera, por tanto, este Ministerio preciso, ni siquiera conveniente, modificar el régimen que para la provisión de las plazas de Profesores mercantiles viene establecido en el mencionado Real decreto de 19 de Julio de 1915, y con arreglo a sus preceptos,

S. M. el Rey (q. D. g.), en uso de la autorización concedida por el Consejo de Ministros al de Hacienda y teniendo en consideración las disposiciones legales apuntadas, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se convoca a un concurso-oposición para cubrir quince plazas del Cuerpo de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda, con la categoría de Oficiales de primera clase y con la norma de los principios establecidos y reglas fijadas en el Real decreto de 19 de Julio de 1915.

Los aspirantes que posean el título correspondiente académico y sean españoles, mayores de veintitrés años y menores de treinta y cinco, deberán presentar sus instancias en este Ministerio hasta el 10 de Noviembre próximo.

A dichas instancias se acompañarán los documentos siguientes: título de Profesor o Intendente mercantil o certificación de haber sido aprobado en los ejercicios para obtener dichos grados; partida de nacimiento, certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad competente; certificación negativa de antecedentes penales y facultativa de no tener defecto ni padecimiento físico que los inhabilita para el servicio, ni padecer enfermedad contagiosa, y cuantos documentos acreditativos de los servicios personales que hubieran prestado estimen los interesados conveniente aportar al concurso, teniendo en cuenta para ello lo prevenido en el artículo 5.º del mencionado Real decreto.

2.º Realizada dentro de los treinta días siguientes al 10 de Noviembre próximo la calificación de concursantes por la Junta de inspección del Ministerio de Hacienda, los solicitantes aprobados y clasificados correlativamente por orden de méritos en los primeros quince puestos, serán nombrados con carácter interino, empezando a realizar las prácticas en el Real decreto establecidas y preliminares a los ejercicios de oposición que oportunamente habrán de

efectuarse, para otorgar los nombramientos definitivos, acomodándose para todo ello a los preceptos consignados en el antedicho Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta 20 de Octubre)

Ilmo. Sr.: En previsión de que las Administraciones de Contribuciones no pudieran terminar por falta material de tiempo los documentos cobratorios del tercer trimestre, con los aumentos establecidos por la Ley, se dispuso en el artículo 1.º de la Real orden de 20 de Septiembre último que la parte de dichos aumentos correspondientes al segundo semestre del ejercicio en curso, se cobrasen íntegra en el último trimestre del mismo; mas como quiera que la realidad ha demostrado que alguna provincia tenía hechos los trabajos preliminares y aun algunas ultimado el servicio en forma que la recaudación con sus recargos pueda efectuarse normalmente dentro del presente trimestre, teniendo en cuenta que la finalidad perseguida es perfectamente compatible con la conveniencia de no demorar el cobro de los tributos en los plazos reglamentarios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general de Contribuciones, se ha servido disponer que aquellas provincias en las cuales puedan ponerse al cobro con oportunidad los recibos de la Contribución industrial con los recargos establecidos en la Real orden de 29 de Julio y Real decreto de 29 de Septiembre de este año, correspondientes al tercer trimestre de este ejercicio, podrán efectuarlo dando cuenta por telégrafo a la Dirección general del ramo, para que ésta lo autorice, debiendo publicarse tales autorizaciones en la *Gaceta de Madrid*; y que las provincias donde no estén ultimados los trabajos para recaudar con los recibos del tercer trimestre los recargos referidos, efectúen el cobro de los recargos correspondientes a los dos últimos trimestres del actual ejercicio juntamente con los recibos del cuarto trimestre según lo prevenido en la citada Real orden de 20 de Octubre último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Noviembre de 1922.

BERGAMIN

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Para el debido cumplimiento, en lo que a este Ministerio corresponde, del Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 18 de Octubre próximo pasado y publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 20 del mismo mes:

Considerando que a los Gobernadores de provincia incumbe recibir las hojas de tasación que, para el justiprecio de las fincas que hayan de expropiarse, formulan los Peritos de los propietarios, ya se tramitan los expedientes con sujeción a la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, ya con arreglo a las de Basancho de 1876 y 1892, o a la de Saneamiento o reforma interior de grandes poblaciones de 18 de Marzo de 1895, sin que este Ministerio esté llamado a conocer de dicho justiprecio, en cuanto a las tres primeras mencionadas leyes, sino en el caso de recurso contra las providencias que dicten las expresadas Autoridades,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que en los expedientes de expropiación forzosa para obras o servicios dependientes de este Departamento ministerial o de las Corporaciones subordinadas del mismo, tan pronto el

perito del propietario presente, en nombre de éste, hoja de tasación, se sirva V. S. comprobar si el valor que en dicho documento se asigne a la finca es mayor que el que figure en la matrícula de la contribución territorial, según certificación expedida por la correspondiente oficina de Hacienda.

2.º Que en el caso de que el valor asignado en la hoja de tasación fuese mayor que el resultante de la matrícula de contribución, así como en el de que, según la certificación, no tributa-se la finca, remita V. S. copia de la expresada hoja de tasación a la Delegación de Hacienda en la provincia, a fin de que por ésta se incoe expediente para esclarecer la razón de la diferencia o de la falta de tributación, y se liquiden a favor de la Hacienda los débitos y atrasos que sean procedentes; y

3.º Que lo que resulte de dicha comprobación, así como el hecho, en su caso, de haber remitido a la Delegación de Hacienda la copia de la hoja de tasación, se justifique en todos los expedientes en que se haya de resolver sobre justiprecio para expropiación, por medio de una diligencia autorizada por V. S.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1922.

PINIÉS

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta 4 de Noviembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2412 (bis)

COMISION PROVINCIAL

DE BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de Septiembre último deberán liquidarse y abonarse con arreglo a los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan a continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos.	0'40
Idem de cebada de 4 kilogramos.	2'00
Idem de paja de 6 idem.	0'80
Litro de aceite.	1'75
Idem de petróleo.	1'20
Idem de vino.	0'40
Kilogramo de carbón.	0'15
Idem de leña.	0'05
Idem de paja larga.	0'15
Idem de carne de vaca.	3'60
Idem de idem de carnero.	3'10

Palma 31 de Octubre de 1922.—El Presidente, Salvador Vidal.—P. A. de la C. P.—Miguel Font, Secretario.

Núm. 2423

Abierto el día 31 de Octubre próximo pasado, con las formalidades de costumbre, el capillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles el Santo Cristo de la Sangre, que se venera en la iglesia del Hospital provincial y practicado su recuento resultó contener la cantidad de 1.477'10 pesetas depositada durante dicho mes.

Palma 4 de Noviembre de 1922.—El Vicepresidente, Salvador Vidal Valis de Padrinas.

Núm. 2412

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 31 de Octubre último el Presupuesto extraordinario para el corriente año de 1922-23, se anuncia al público que estará a efectos de reclamación por espacio de quince días a contar

desde la publicación de este anuncio en el B. O.

Palma 3 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Antonio Oliver Boca.

Núm. 2414

Este Ayuntamiento en sesión del día 31 de Octubre último, acordó contratar en pública subasta para durante el año 1923, el servicio de Alumbrado público por petróleo de los Arrabales, Barrriadas y Caseríos de este término Municipal, con arreglo a las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Lo que se anuncia en el B. O. de esta Provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art.º 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, con el objeto de que durante el plazo de los diez días siguientes a la publicación de este anuncio puedan presentarse las reclamaciones que se quieran, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna de las que se produzcan, conforme a lo que dispone el citado artículo.

Palma 3 de Noviembre de 1922.—El Alcalde, Antonio Oliver.—P. A. del A.—Antonio Rosselló, Secretario.

Núm. 2430

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

ANUNCIO.—En la Secretaría del Ayuntamiento y ante una Comisión formada por el Alcalde, Regidor Sindico y otro Concejal tendrá lugar el día 26 del corriente y hora de las diez de la mañana una subasta pública para contratar el derribo de la casa calle de Oriente n.º 54, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la expresada oficina y contra el cual no se formuló ninguna reclamación.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de cinco pesetas a pagar por el contratista y no se admitirá ninguna propuesta que no cubra este tipo.

La proposición deberá ser igual al modelo que se inserta a continuación, estar extendida en papel sellado de peseta y presentarse a la mesa que presida el acto de las diez a las diez y media, acompañando el resguardo del depósito provisional y la cédula personal del licitador.

Para tomar parte a la subasta se deberá constituir un depósito provisional de cincuenta pesetas en la Depositaria y el que resultare rematante hará la fianza definitiva que será el diez por ciento del importe del remate.

Modelo de proposición

D. N. N. vecino de.... según cédula personal que presenta, con capacidad bastante para contratar, enterado del pliego de condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Lluchmayor contrata los trabajos de derribo de la casa calle de Oriente n.º 74 con cesión de los materiales a favor del contratista, aceptándolo en todas sus partes, se comprometo a entregar al Ayuntamiento la cantidad de.... pesetas (en letras) por la contrata.

(Fecha y firma del licitador)

Lluchmayor 3 Noviembre de 1922.—El Alcalde accidental, Antonio Monserrat.—El Secretario, Guillermo Aulet

Núm. 2436

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

ANUNCIO.—En virtud de lo acordado por el M. I. Ayuntamiento de esta Ciudad, en sesión celebrada el día 20 de Octubre último, se anuncia al público que desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia las sesiones ordinarias que celebre esta Corporación se celebrarán los lunes a las quince horas las de primera convocatoria y los miércoles las de segunda a la misma hora.

Lo que se publica en cumplimiento de lo que dispone la ley.

Ibiza 1.º Noviembre de 1922.—El Alcalde, Mariano Mari.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario, Juan Matutes.

Núm. 2417

D. Luis Diaz Rodriguez, Juez de primera instancia e instrucción del partido de Inca.

Por el presente en cumplimiento de providencia del día veintisiete de los corrientes, recaída en autos juicio declarativo de menor cuantía, seguido por D. Jaime Suau y Pons contra D. Juan Ferrer Quart, hoy día en ejecución de sentencia, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, los derechos que en virtud de la escritura privada, sobre contrato de venta, de fecha once de Septiembre de mil novecientos seis, obrante en autos, tiene el Juan Ferrer Quart, sobre la casa número 7 de la calle de la Huerta, hoy de Juan Massanet, de la villa de Muro, de cuya escritura resulta que hay que pagar seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos, según se hace constar en la diligencia de embargo, las que rebajas del valor de la referida casa que el perito único nombrado en autos, fija en dos mil ciento veinticinco pesetas, resta la cantidad líquida de mil cuatrocientas cincuenta y ocho pesetas treinta y cuatro céntimos que es el valor que dicho perito señala a los derechos objeto de la subasta, y que por tanto ha de servir de tipo a la misma.

Esta se verifica bajo las condiciones siguientes:

1.º Para tomar parte en ella, deberán los licitadores, excepción hecha del ejecutante, consignar previamente una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los derechos que sirve de tipo para la subasta; cuyas consignaciones serán devueltas después del remate, salvo la del que lo haya obtenido a su favor de que quedará en garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo.

3.º No se ha suplido previamente la falta de títulos de propiedad de los derechos que se subastan y el comprador deberá conformarse con la escritura privada antes referida, sin que tenga derecho a exigir otra.

4.º Los autos indicados quedan de manifiesto en la Secretaría, y se entenderá que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del ejecutante, continuarán subsistentes y el rematante los acepta, quedando subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.º Para la celebración de dicho remate en la sala audiencia de este Juzgado, queda señalado el día dos de Diciembre próximo a las once.

Y para que llegue a conocimiento de los que quieran interesarse en la expresada subasta, se expide el presente en la ciudad de Inca a veintiocho de Octubre de mil novecientos veintidos.—Luis Diaz.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 2439

Por el presente y en virtud de providencia de fecha de ayer recaída en autos ejecutivos que sigue D. Gaspar Gestido Peña contra D. Bartolomé Villalonga Salas y D. Juan Bau Suñer, se sacan a pública subasta, por término de ocho días, como propios de los demandados, los bienes que a continuación se describen:

1.º Un automóvil marca T. H. Hether, motor de cuatro cilindros, con cuatro cubiertas usadas, una rueda de recambio, carrocería, torpedo, cuatro asientos y dos extrapanis forrados de piel, con todos sus accesorios, cuyo auto adquirieron los demandados, de la casa Lacy, Ribas y Compañía en virtud de documento privado de veinte y seis de Septiembre de mil novecientos veinte y uno y lo tienen registrado a nombre de ambos en el Gobierno Civil de la provincia, bajo el número 531, y se halla actualmente en el taller de la expresada compañía, hoy Sociedad Anónima Lorych, en la ciudad de Palma. Queda justipreciado en siete mil pesetas,

2.º Otro automóvil marca Fiat, modelo 15 ters fuerza 20-30 H. P., para diez y ocho pasajeros, muy usado y registrado bajo el número 337. Se halla actualmente en la casa número veinte de la calle de Antonio Maura en la villa de Pollensa. Esta justipreciado en cinco mil pesetas.

3.º Otro automóvil marca Fiat, con cuatro asientos fuerza 18-20 H. P. y registrado bajo el número 336. Queda justipreciado en mil pesetas.

La subasta se verificará en tres lotes, uno para cada uno de dichos automóviles, y todos ellos bajo las condiciones siguientes:

1.º Para optar a la subasta de cada lote deberá consignarse previamente una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta del lote respectivo devolviéndose dichas consignaciones luego después del remate, menos la del que la haya obtenido a su favor, que quedará en garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio.

2.º Los licitadores tendrán derecho a examinar los referidos automóviles, cada uno de ellos en el sitio en que se ha dicho aparecen depositados actualmente.

4.º El rematante deberá conformarse con los títulos de propiedad de los expresados automóviles, que han sido presentados en el expediente y obran en la Secretaría del actuario, sin derecho por tanto a reclamar ningunos otros; como también deberá conformarse con el estado en que se encuentran dichos vehículos.

5.º Queda señalado para el remate sucesivo de los tres expresados lotes el día diez y siete de Noviembre a las once en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que llegue a conocimiento de los que quieran interesarse en esta subasta, se expide el presente en la ciudad de Inca día treinta y uno de Octubre de mil novecientos veinte y dos.—Luis Diaz.—Miguel Sampol.

Núm. 2416

D. Baltasar Marqués y Fiol, Secretario del Juzgado municipal del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Por el presente hago saber: Que en el Juzgado municipal de éste distrito, se sigue juicio verbal a instancia de D. Matias Quart, marido de D.ª Apolonia Burguera contra D.ª Maria Rama y Julia, sus herederos o causa-habientes, caso de haber fallecido, de ignorado paradero, en reclamación de trescientas pesetas, importe de quince anualidades de un censo de seis libras moneda mallorquina equivalentes a veinte pesetas que pesa sobre la finca n.º 62 de la calle de Ballester de esta ciudad que debe pagarse día 30 de Octubre de cada año, habiéndose señalado para la celebración del juicio el día catorce del que cursa a las doce, mandando citar a las partes previéndoles que deberán comparecer provistas de las pruebas de que intenten valerse.

Y para que sirva de notificación y citación a dicha demandada, sus herederos sucesores o causa-habientes expido la presente en Palma a tres de Noviembre de mil novecientos veinte y dos.—Baltasar Marqués.—V.º B.º—Francisco Rius.

Núm. 2421

GRUPO DE INGENIEROS

DE MALLORCA

Acordada de orden superior la enagenación de tres mulos y una mula de desecho pertenecientes a este Grupo, el día 18 del mes actual, a las once tendrá lugar la venta en pública subasta, en el Cuartel donde se aloja la Compañía de Zapadores (Rambla); corriendo a cargo del comprador el coste de los anuncios.

Palma 1.º Noviembre de 1922.—El Comandante Mayor, Joaquín Ocell.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRAFICA